

66

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca (A), diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2016-0006-00
Demandante: Carlos Fernando Gallardo Basto
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Remitida la presente demanda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial, atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Analizada el escrito de la demanda presentada, el despacho considera que el acto demandable en el presente caso no es el ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 20 de marzo de 2014 (fl 11), sino el acta de junta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por el cual calificó al actor en un porcentaje inferior al 50% de la disminución de la capacidad laboral.

Lo anterior, en virtud a que el demandante pretende que se le reconozca la pensión de invalidez por considerar que su pérdida de capacidad laboral supera el 50%, atendiendo un dictamen pericial que se hizo practicar ante un médico Cirujano particular el 26 de octubre de 2015; pero omitió que era su deber demandar el acto de la Junta médico Militar, dado que fue esa la que le definió su situación de incapacidad en ese momento, lo cual trae consigo implícitamente la negativa frente al reconocimiento pensional y por ello, se imposibilita seguir adelante con la actuación administrativa respecto del reconocimiento pensional.

En esa medida, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado².

Por los anteriores motivos, el acto administrativo a demandar es como se dijo, el Acta de la Junta Medico Laboral de Revisión Militar y de la Policía realizada el 12 de mayo de 2011 (fl. 10-11).

¹ Fl. 65.

² Ver al respecto Sentencia del 29 de enero de 2015, de la Sección Segunda SUBSECCIÓN "B" del Consejo de Estado, C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 050012331000200300448 01, Referencia: 0103-2013, Actor: JOSÉ OTONIEL LEÓN GALLO.

5:17 P.M.
10 MAR 2016

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar cualquier irregularidad en el proceso que pueda conllevar a un fallo inhibitorio, el despacho en aplicación de los arts. 170 y 207 del CPACA inadmitirla la demanda, para que el actor la adecue en los términos advertidos, es decir, que dirija su demanda contra el acto administrativo indicado y allegue al despacho constancia de comunicación, notificación, o ejecutoria de dicho acto, con el fin de contabilizar los términos de caducidad en el presente caso.

Para los anteriores efectos, el demandante dispondrá del término de 10 días para las correcciones señaladas, de conformidad con el art. 170 del CPACA, so pena de su rechazo en los términos del art. 169 ibídem

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda incoada por Carlos Fernando Gallardo Basto Contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia ordénese al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane la demanda en los siguientes aspectos:

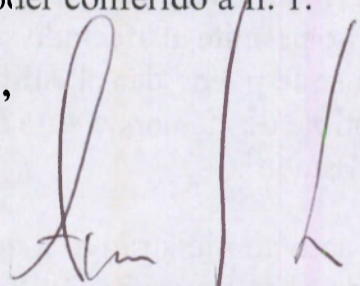
-Dirija su demanda contra el acto administrativo contenido en la Junta Medico Laboral de Revisión Militar y de la Policía realizada el 12 de mayo de 2011.

- Allegue al despacho copia de la constancia de comunicación, notificación, o ejecutoria de dicho acto administrativo o informe cuando tuvo conocimiento de del mismo.

De no corregirse los anteriores defectos, la demanda será rechazada, de acuerdo con el art. 169 del CPACA.

Tercero: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Erneider Arévalo, como apoderado de la parte actora, portador de a T.P. 19545 del C. S de la J., en los términos de los poder conferido a fl. 1.

Notifíquese y cúmplase,



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado